

«Malas víctimas»

Comentario al tratamiento mediático del triple femicidio de Brenda, Morena y Lara

Por Daniela R. Dibilio¹

La columna de Daniela R. Dibilio reflexiona sobre el tratamiento mediático del triple femicidio de Brenda, Morena y Lara, denunciando la reproducción de violencia simbólica y la construcción de “malas víctimas”. Retoma la evolución conceptual y jurídica del femicidio, vinculándolo con los contextos de criminalidad organizada y la necesidad de aplicar una perspectiva de género e interseccional. Cuestiona el rol de los medios y del poder judicial en la perpetuación de estereotipos que responsabilizan a las víctimas y exculpan a los agresores. Finalmente, llama a fortalecer el periodismo con perspectiva de género, la formación académica y el compromiso social para transformar estas violencias.

femicidio – violencia de género – violencia mediática - crimen organizado

* * * * *

a. Desarrollo del concepto de femicidio y su tipificación

A 10 años de la primera movilización bajo la consigna “Ni una Menos”, parece repetitivo iniciar un texto definiendo el concepto de femicidio, pero el tratamiento mediático de la reciente noticia del triple femicidio de Brenda, Morena y Lara, nos indica que lamentablemente aún es necesario hacerlo.

Porque luego del asesinato de dos mujeres jóvenes y una niña, los medios de comunicación continúan poniendo el foco más en ellas que en sus perpetradores y en las causas estructurales de violencia y discriminación.

Este tratamiento mediático nos vuelve a mostrar no solo la crudeza de la violencia machista, sino la violencia simbólica, que es reproducida tanto en los medios de comunicación masiva tradicionales, como en redes sociales, donde no existe límite alguno para el horror.

El surgimiento del término femicidio se ubica en 1976 en el marco de una exposición la socióloga Diana Russell frente al Primer Tribunal Internacional de Crímenes Contra las Mujeres que se desarrolló en Bruselas, Bélgica. Posteriormente, en el año 1992, junto a Jill Radford definieron el término femicidio como:

“(…) el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer

¹ Abogada (UBA), Doctoranda en DDHH (UNLA), Magister en Derechos Humanos (UNTREF), Magister en Derecho Penitenciario y Cuestión Carcelaria (UBarcelona), Especialista y Maestranda en Derecho Penal (UTDT), Maestranda en Estudios Feministas (FLL-UBA). Auxiliar docente FDUBA y Profesora Adjunta IUPFA. Secretaria de Primera Instancia y Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación. Correo electrónico: daniela_dibilio@yahoo.com.ar

o un sentido de propiedad de las mujeres”²

En el ámbito latinoamericano la investigadora mexicana Marcela Lagarde acuñó el término “feminicidio”, agregando en ese concepto un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de investigar y de sancionar los crímenes contra las mujeres.

Por esta razón, Lagarde afirma que se trata de “una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad”, por lo que se convierten en crímenes de Estado.³

Esta construcción conceptual de los términos femicidio y feminicidio, fue llevada luego al campo jurídico con el fin de tipificar estos delitos, teniendo en cuenta la condición de desigualdad estructural y simbólica.

Hacia el año 2007 distintos países de América Latina comenzaron a incluirlo en sus legislaciones y fue plasmado en la “Declaración sobre el Femicidio”, aprobada en la IV Reunión del Comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la Convención de Belém do Pará (CEVI), celebrada el 15 de agosto de 2008.

En Argentina, en el año 2012 se sancionó la ley 26.791 que modificó el artículo 80 del Código Penal, incluyendo al femicidio como agravante del homicidio simple en su inciso 11⁴). Además, se introdujeron otras figuras agravadas que pueden vincularse, según el caso con la violencia de género (incisos 4⁵ y 12⁶)

Con anterioridad a la sanción esta ley, el homicidio no se agravaba por la existencia de violencia de género, recayendo tal delito

en la figura del homicidio simple, en los términos del art. 79 del CP. Incluso en los casos en que las personas mantenían una relación de pareja, sin haber contraído matrimonio, se discutía jurisprudencialmente su ingreso en el tipo agravado del inc. 1, lo cual a partir del 2012 ha quedado definitivamente aclarado.⁷

La consecuencia práctica es un aumento en la escala penal para estos hechos, que pasan de 8 a 25 años (homicidio simple), a prisión perpetua.

Claro que, para poder definir a un crimen de este modo, debemos prestar atención no solo al sujeto pasivo del tipo penal, sino al contexto de producción. Y es ahí donde quiero detenerme en la explicación.

Afirmar que estos hechos son femicidios y que deben ser penados acorde a ello, no significa sostener que la vida de un hombre “vale” menos que la de una mujer. Lo que se plantea, como decisión política criminal, es que ciertas características especiales de la víctima, como su vulnerabilidad determinada por razones de género, de edad, raciales, entre otras, deben ser factores a tener en cuenta a la hora de tipificar jurídicamente un hecho que puede ser considerado delito. Estas características pueden determinar o condicionar el contexto de producción en cada caso.

El contexto nos muestra que muere una mujer en Argentina a causa de la violencia machista cada 39 horas en promedio según cifras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁸. Según este informe, durante el año 2024, se registraron 247 víctimas letales de violencia de género.

Otros datos, indican cifras aún mayores. Desde el “Observatorio Ahora Que Sí Nos Ven” informan en su página oficial que entre el 1 de enero y el 29 de septiembre de

² Russell, 2006, pp. 77 y 78.

³ Lagarde, 2006.

⁴ Art. 80 inc. 11 CP: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare (...) a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género

⁵ Inc. 4 “Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.”

⁶ Inc. 12 “...Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°”

⁷ Inc. 1 “A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia.”

⁸ Datos del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, Edición 2024 Oficina de la Mujer, Corte Suprema de Justicia de la Nación

2025, ocurrió 1 femicidio cada 36 horas, esto implica 178 hechos en lo que va del año.

Entonces, considerando estas cifras resulta válido que el Estado, desde aparato punitivo, decida penar más duramente los crímenes cometidos hacia mujeres en razón de su género.

El Comité MESECVI indica que “el elemento que caracteriza el femicidio y que lo diferencia del homicidio de una mujer es que la privación de la vida se comete por razones de género”⁹. Estas razones se pueden presumir objetivamente a partir del análisis de las circunstancias y desde un enfoque interseccional y contextual.

Entonces, ¿por qué en este caso puede sostenerse que no se trató solo de asesinatos cometidos entre bandas vinculadas al narcotráfico? ¿Y que esto podría haberle sucedido tanto a estas mujeres como a otros hombres, tal como afirmó la Ministra de Seguridad de la Nación? ¿Por qué afirmar que medió en este caso un contexto de violencia de género? Veamos.

b. Contextos femicidas. Los femicidios en contexto de criminalidad organizada

Los contextos femicidas son herramientas conceptuales que permiten, a quienes imparten justicia, identificar los elementos propios de cada hecho.

Estos contextos permiten guiar la investigación en todas sus fases, desde la preservación de la escena del crimen, el análisis de los elementos probatorios, las circunstancias personales tanto de víctimas como victimarios, entre otras.

Conforme detalla el Ministerio Público Fiscal en el Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)¹⁰, las diferentes formas

de expresión de los femicidios pueden ser integradas en cinco grandes contextos:

1. femicidios íntimos o familiares (que incluye el femicidio vinculado);
2. femicidios sexuales;
3. femicidios en contexto de criminalidad organizada;
4. travesticidios/transfemicidios;
5. otros tipos de femicidios.

Entonces, aludiendo al caso concreto, corresponde señalar que, cuando se trata de femicidios en contexto de criminalidad organizada, el MPF sostiene que éstos: “ocurren en el marco de organizaciones criminales o de bandas organizadas de menor envergadura dedicadas a acciones ilícitas (como puede ser el caso de la narcocriminalidad/ narcomenudeo, la trata de personas, o los tráfico variados).

En esos contextos, los homicidios de mujeres suelen emerger de su utilización como mercancías, como producto de venganza entre bandas, por el escaso valor asignado a sus vidas, o como respuesta a su desviación en relación a lo que se espera que sea su comportamiento de acuerdo al status de su género”¹¹

Señala también el Protocolo, que es importante sostener la hipótesis de un femicidio desde el comienzo de la investigación, en contra de las declaraciones de los funcionarios públicos de los Ministerios de Seguridad de la Nación y Provincia de Buenos Aires.

En este marco, afirma que: “Eventualmente, con el transcurso de la investigación se podrá descartar esta hipótesis, pero no a la inversa. Esta pauta tiene la finalidad de incorporar la perspectiva de género desde el inicio de la investigación y asegurar la detección y conservación de los signos e indicios de violencia de género que puedan estar presentes en la escena del hecho y/o lugar del hallazgo, la autopsia y otros escenarios

⁹ Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (Femicidio/Feminicidio)” aprobada en la XV

Reunión del Comité de Expertas del MESECVI en el año 2018. Disponible [aquí](#).

¹⁰ Disponible [aquí](#).

¹¹ Protocolo MPF, pág. 32

que, de otro modo, podrían alterarse o desaparecer por el transcurso del tiempo.”¹²

Hace años se viene hablando del término “narcofemicidio” en otros países para referirse a los ocurridos en contextos de criminalidad organizada.

La antropóloga Rita Segato explica que, como país, necesitamos mirar lo que está sucediendo en otras latitudes, ya que se trata de un fenómeno transnacional.

Por eso, asegura que debemos prestar más atención a este proceso. No puede afirmarse con tanta liviandad, desde los sectores políticos, que se trata solo de un crimen vinculado al narcotráfico, ya que el fenómeno mafialización es un golpe a la posibilidad de la gestión democrática de la vida.¹³

Desde este punto de vista, sostiene que, en las nuevas formas de hacer la guerra, el cuerpo de las mujeres es el territorio donde ésta se desarrolla.

En el imaginario criminal, la mujer no es el enemigo bélico a combatir sino que es un objeto en cuyo cuerpo exhibir la crueldad. El mensaje es hacia otros hombres y no hay límites en ese espectáculo del horror, porque es ahí donde se expresa el poder.

Son los hombres quienes, en un sistema patriarcal, deben mostrar su poder de manera permanente. Su identidad se construye en gran medida a partir de las prácticas violentas. Segato sostiene entonces que, en el contexto actual, las bandas criminales llevan esta lógica al límite. Los asesinatos de mujeres constituyen una forma de emitir mensajes. La víctima es instrumentalizada. Es un deshecho del proceso. Estos entonces resultan actos de violencia expresiva: se asesina a una mujer no por quien es ella, sino que se la consume para enviar señales al grupo de pares.¹⁴

Considerando este contexto analizado por Segato, otro elemento clave que emerge en el caso en análisis es el factor interseccional.

¿Quiénes son las que ingresan en esta cadena de consumo, crueldad y eliminación?

Las mujeres constituyen una clase que el sistema capitalista requiere. En general, son quienes perciben menos ingresos, quienes se encuentran expuestas a mayor precarización laboral y a quienes se les impone el cuidado de otros desde un punto de vista físico y afectivo sin recibir a cambio remuneración alguna. Desde el feminismo materialista se habla de la “guerra de baja intensidad contra las mujeres”, que da cuenta del paralelismo de la violencia de Estado y de la violencia que viven las mujeres al interior de los hogares. Desde este prisma, la violencia contra las mujeres se presenta de manera exacerbada tras la reorganización neoliberal del mundo, ya que ésta juega un rol primordial para la reproducción del sistema capitalista¹⁵

Pero en particular, precisamente las mujeres de clases menos aventajadas, de sectores vulnerables, y muchas veces en el ejercicio de un trabajo criminalizado, son quienes se encuentran más expuestas a sufrir estas violencias, a ser captadas por redes de criminalidad internacional.

Bajo esta perspectiva, se deben considerar

“las diferentes formas en las que las discriminaciones (económicas, étnicas, de género, por la orientación sexual, etarias, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión, para valorarlos durante la investigación, utilizarlos como factores determinantes de los hechos y sopesarlos a la hora de valorar su gravedad.”¹⁶

c. Poder mediático y poder judicial como constructor del ideal de víctima.

Lo referido en el punto anterior, nos lleva directamente a la categorización de “buenas” y “malas” víctimas, impulsada

¹² Protocolo MPF, pág. 35

¹³ Segato, 2016.

¹⁴ Segato, 2004.

¹⁵ Bolla, 2022.

¹⁶ Protocolo MPF, págs. 29/30

principalmente por los medios de comunicación, pero también arraigada en las prácticas judiciales.

Las personas que pueden tener la categoría de víctimas siempre fueron definidas desde quienes ostentan el poder. Y esto no ocurre únicamente respecto de mujeres, es cierto. Los jóvenes pobres, los delincuentes, los presos, tampoco son víctimas deseables para este estado. Esos que son atrapados por las policías, seleccionados por el sistema penal como victimarios, resulta muy difícil que sean ubicados por las burocracias estatales en el otro rol, en el de víctimas.

Esto sucede en muchos casos, cuando denuncian tortura al interior de prisiones, apremios ilegales en comisarias, detenciones arbitrarias en los barrios. Muchos estudios se han desarrollado en torno a esta temática¹⁷

Las buenas y malas víctimas se construyen, es cierto. Pero cuando las víctimas son mujeres o disidencias aparece un plus en esta construcción. Las indagaciones respecto de sus vidas privadas van mucho más profundo, se difunden miles de fotos, se convoca incluso a testigos (vecinos, amigos, familiares) a opinar sobre su comportamiento. Se hace hincapié en la forma en que se vestían, en la cantidad de veces que salían de fiesta, en su pasado sexual. Estas indagaciones intentan construir una base que permita pensar y afirmar que estas mujeres podrían haber sido responsables de su propia muerte, en razón de los riesgos asumidos.

Todas esas construcciones desvían el foco de atención, se habla más de ellas que de sus victimarios.

En respuesta, desde diferentes sectores del movimiento feminista se reclama que el caso de Brenda, Morena y Lara, sea tratado como un triple femicidio, exigiendo para estas mujeres jóvenes y en situación de extrema vulnerabilidad, la misma respuesta

judicial que se exige cuando quien muere es una mujer blanca y de una clase social más aventajada.

Esto resulta necesario ponerlo en discusión, ya que el tratamiento mediático de este tipo de casos no dista mucho del tratamiento judicial, lamentablemente.

Los jueces y juezas son permeables también a este tipo de construcciones y suelen aplicar una serie de estereotipos de género en sus decisiones. El Ministerio Público Fiscal, en muchos casos, también conduce sus investigaciones sin perspectiva de género, pese a todas las instrucciones generales, protocolos y lineamientos respecto al tema.

Nos encontramos entonces con que estos discursos mediáticos también son reproducidos en ambientes judiciales.

El propio MPF reconoce que:

“persisten algunas condiciones para que los casos de femicidios queden impunes e invisibilizados. Entre otras: (i) la recolección incompleta de las pruebas; (...) (iii) las calificaciones jurídicas erróneas; (iv) el uso de estereotipos de género en contra de las mujeres o de lo femenino. Esos déficits derivan a menudo de la falta de comprensión por parte de los/las operadores/as de justicia de las características de la violencia de género, de sus causas, de su gravedad, de sus manifestaciones específicas y de sus consecuencias.”¹⁸

Ocurre a menudo, en particular, con mujeres que denuncian haber sufrido violencia sexual, que sus testimonios no sean tenidos seriamente en cuenta. Se las cuestiona especialmente respecto de su “moralidad” se indaga en sus vidas, de algún modo se las juzga. Es decir, primero no se les cree y luego no se investigan sus dichos.

Se ve plasmado así en numerosas sentencias el estereotipo de la “mujer

¹⁷ Pueden verse al respecto, entre muchos otros, los trabajos de Pacilio, Sebastian. “Los mundos patas arriba: la impunidad de la tortura en la justicia federal de la Argentina”, tesis de Maestría en Criminología, de Universidad Nacional del Litoral

disponible [aquí](#); y de Natalia Federman Sobre desapariciones estatales y apariciones: la trayectoria de Luciano Arruga en la burocracia de gestión de la muerte, disponible [aquí](#).

¹⁸ Protocolo MPF, pág. 39

honesta”, el cual lleva a los tribunales a indagar sobre la moral de quienes denuncian agresiones sexuales, su comportamiento sexual previo, “ya sea para demostrar que ‘la mala conducta de la mujer es notoria’... por lo que es probable que haya dado su consentimiento para la relación, o demostrar que no es fidedigna y que entonces su declaración es sospechosa”¹⁹.

En casos como el analizado, donde se plantea una exposición no solo de la crueldad y el horror de los hechos, sino que se despliega una morbosa investigación sobre el pasado sexual de las víctimas, estas concepciones tan arraigadas en los discursos judiciales deben también ser tenidas en cuenta, ya que el paradigma sobre el que se ha construido el análisis dogmático tradicional de los delitos contra la integridad sexual es el de la “mujer honesta”. Este era el título del Código Penal bajo el que se estructuraba los tipos penales como “delitos contra la honestidad”.

Resulta innegable que este modo de legislar y la interpretación que luego se efectuó a nivel jurisprudencial y doctrinario, esté claramente permeado por todos estos mitos y estereotipos.²⁰

En este sentido, la opinión pública, los medios de comunicación y los operadores judiciales dialogan entre sí, sosteniendo un mismo discurso hegemónico.

Mientras resulta evidente que, en este tipo de casos en el ámbito de la teoría del delito, el derecho penal sigue generalmente sin prestar atención a ciertos sesgos discriminatorios que afectan a la interpretación de normas penales²¹. Es de celebrar en este contexto que, durante los últimos años, se empiece a consolidar una jurisprudencia que identifica a personas involucradas por delitos vinculados a redes de trata y/o narcotráfico como víctimas. Desigualdad, pobreza, brecha de género, se conjugan para intentar ubicar a estar mujeres en el rol de víctimas en recientes e incipientes interpretaciones judiciales.²²

En este caso concreto, poco importa si ellas ejercían la prostitución, si se trataban de “viudas negras” como aludieron varios medios de comunicación, que tipo de relación tenían con sus padres, si asistían al colegio, que tipo de relaciones sentimentales mantenían; lo que interesa es que eran mujeres atravesadas por una situación de pobreza estructural, que intentaban ganarse la vida, de la forma que tenían a su alcance.

Que vivían en un país donde el Estado decide recortar cada vez más programas sociales y de contención en barrios populares, como también programas de prevención de la violencia de género, en contra de los compromisos internacionales asumidos respecto a la prevención y sanción de este tipo de delitos.

Destruir políticas públicas tiene consecuencias. Difundir discursos discriminatorios y negacionistas también.

Expresamente el Protocolo del MPF indica que en las investigaciones debe considerarse la historia y situación de la mujer para contextualizar los hechos, pero indica que: “Las pesquisas sobre la víctima nunca deben ser orientadas a responsabilizarla por lo acontecido, ni atribuir lo que le pasó a aspectos vinculados con su vida privada/sexual, su comportamiento, vestimenta, hábitos de vida, etc. Por el contrario, debe dirigirse a analizar los elementos de vulnerabilidad de la mujer en relación con el posible agresor”²³

¿Por qué razón los medios masivos de comunicación si se encontrarían habilitados a hacerlo?

En este contexto, también resulta importante recordar que la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres tipifica como un tipo de violencia, a la violencia mediática, haciéndose cargo de la responsabilidad de este actor en la formación de la opinión pública.

¹⁹ Informe Preliminar de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas, Sra. Radhika Coomaraswamy, Distr. 31 de enero de 2002. Disponible [aquí](#).

²⁰ Cerliani, 2019, p. 199.

²¹ Hopp, 2017.

²² Puede verse al respecto Paraboni, 2023.

²³ Protocolo MPF, pág. 37

Lo propio también señala la ley de Servicios de Comunicación Audiovisual y las recomendaciones emitidas por organizaciones como la Defensoría del Público, respecto a promover la educación con perspectiva de género, la capacitación de profesionales de los medios y el uso de un lenguaje no sexista.

En muchos casos, el tratamiento periodístico desplegado se debe al desconocimiento, a la falta de estudio. Asistimos a debates vacíos de contenido, basados únicamente en consumos rápidos producidos en redes sociales, sin el menor respaldo intelectual.

En otros casos, estos discursos son totalmente conscientes e intencionados.

Sea cual sea el escenario, resulta extremadamente peligroso que la función periodística se limite a replicar este tipo de discursos, sin cuestionarlos. También es responsabilidad de los medios, como actores sociales, no sumar más violencia a un contexto que ya de por sí es violento.

Sostiene la antropóloga Rita Segato que todo esto, forma parte de una pedagogía de la crueldad que pretende que, como seres humanos, tengamos menos sensibilidad ante el sufrimiento ajeno.

En este contexto, que este terrible crimen nos movilice, nos convoque y nos indigne, aparece absolutamente necesario.

d. ¿Frente a todo esto que nos queda?

Celebrar el periodismo con perspectiva de género. Los espacios de género, generalmente voluntarios, autofinanciados y autogestivos que resisten.

Apoyar y participar en alguna de las miles de organizaciones más chicas o más grandes que buscan, desde su pequeño lugar, hacerse oír.

Puedo mencionar algunas en las que participo como La Colectiva de Trabajadoras el Ministerio Público de la Defensa, la Agrupación Independiente Feminista y la propia Asociación Pensamiento Penal, pero también

corresponde destacar a las mujeres que debaten, se expresan y se movilizan en forma independiente. Que concurren a las manifestaciones con sus grupos de amigas, que dan discusiones en sus espacios de trabajo, estudio o dentro de su familia.

Para ellas precisamente escribo, para darles herramientas. Porque la mayor parte de las conquistas del movimiento feminista, se lograron desde la movilización popular, en las calles, pero con fundamentos.

Considero fundamental no perder de vista que nuestro compromiso, tanto desde la academia como desde la función judicial, es continuar formándonos y aprendiendo constantemente. Asimismo, es imprescindible mantener el diálogo académico en las universidades, produciendo conocimiento, desarrollando investigaciones, escribiendo más.

Tenemos la obligación de promover discusiones para difundir el complicado universo de normas jurídicas desde una forma accesible y llana.

Y, sobre todo, tenemos la responsabilidad de evaluar que podemos aportar cada una/o/e de nosotras/os/es desde nuestro lugar. Porque hay que lograr atravesar el enojo y la indignación, poder salir de ese lugar para poder crear.

Por ello pretendo que las referencias bibliográficas y estadísticas que aporte, sean tomados como puntos de partida, ovillos de hilo desde donde empezar a tirar para continuar produciendo. Y esto no es algo que solo nos corresponde a las mujeres. Es necesario que entendamos de lo que estamos hablando para dejar de replicar discursos vacíos, para dejar de reproducir desigualdades y violencia.

Porque el movimiento feminista no pretende excluir a nadie, sino que lo que busca es precisamente una sociedad más justa e igualitaria.

e. Bibliografía

Bolla, L. (2022). De la invisibilidad al reconocimiento: el "trabajo" en la tradición materialista y en los debates

- feministas contemporáneos. *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*, 61(160), 53–67. En *Memoria Académica*.
https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.15055/pr.15055.pdf
- Cerliani, C. (2019). Actualización de discusiones y debates en torno al consentimiento en los casos de violencias sexuales. En *Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia* (pp. 197–212). Buenos Aires: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP).
- Hopp, C. (2017). “Buena madre”, “buena esposa”, “buena mujer”: abstracciones y estereotipos en la imputación penal. En J. Di Corleto (Comp.), *Género y justicia penal* (pp. 15–46). Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Lagarde, M. (2006). Del femicidio al feminicidio. *Revista de la Universidad Nacional de Colombia*, (6), 216–225.
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/jardin/article/view/8343/8987>
- Paraboni, R. (2023). Mujeres en situación de vulnerabilidad imputadas por hechos de transporte y contrabando de estupefacientes. Asociación Pensamiento Penal.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90853-mujeres-situacion-vulnerabilidad-imputadas-hechos-transporte-y-contrabando>
- Russell, D. E. (2006). Definición de femicidio y conceptos relacionados. En D. E. Russell & R. A. Harmes (Eds.), *Femicidio: una perspectiva global*. México: CEICH-UNAM.
- Segato, R. L. (2004). Territorio, soberanía y crímenes de segundo Estado: La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Brasilia: Departamento de Antropología, Universidad de Brasilia.
- Segato, R. L. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficantes de Sueños.